

Tema: Educación

Resumen del contenido: Acceso a información sobre cumplimiento de requisitos de ingreso de alumnos, Recursos públicos administrados por juntas de educación, Contratación de personal docente, Requisitos en nombramiento de docentes, Asignación de lecciones en centro de educación pública, Salarios de docentes, Exámenes aplicados para ingreso a centro educativo.

Consultas de expedientes académicos para comprobar requisitos de nuevos alumnos.

“(...) II.- La segunda circunstancia que reclaman los recurrentes, es la denegatoria de acceso a los expedientes de los alumnos más recientes del Instituto, a fin de constatar si reunían o no los requisitos necesarios para ingresar al centro educativo. Al respecto, alega el Director del Instituto, que dichos expedientes son confidenciales, pues contienen datos personales de los alumnos. Sin embargo, este argumento no es de recibo para la Sala, pues la información que contengan los expedientes del Instituto sobre sus estudiantes, precisamente debe versar sobre su relación con el ente, incluido obviamente la constatación de los requisitos para ser admitido, no existiendo la justificación de la confidencialidad, que solo en casos de secretos de Estado o por razones de orden público puede esgrimirse como frontera del derecho al libre acceso a la información que conste en los departamentos públicos. (...)”.

(Resolución n.º 2102-1994 del 29 de abril de 1994)

Estados financieros de la Junta de Educación de la Escuela son de acceso público.

“(...) El recurrente pretende, en esencia, el acceso a los estados o balances financieros de la Junta de Educación de la Escuela Miguel Obregón Lizano correspondientes a los ejercicios presupuestarios de los años 1998 al 2001 inclusive, información que en tanto atañe a un órgano público y a fondos públicos le debe ser suministrada al impugnante, sin que se encuentre cubierta por ningún tipo de reserva o de acceso restringido. (...)”.

(Resolución n.º 136-2003 del 15 enero del 2003)

Debido a que la Junta Administrativa de Colegio Técnico Profesional maneja fondos públicos sus Actas -libros contables- son de acceso público.

“(...) la autoridad accionada informa que lo pedido por los recurrentes (actas de la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional) se trata de información confidencial por tratarse de libros contables, sin embargo está dejando de lado que lo administrado son fondos públicos no privados, por lo que los recurrentes como administrados tienen el derecho de revisar la gestión que se haga de los mismos y por ende de solicitar la información requerida. Si bien es cierto, el costo de las copias solicitadas debe ser cubierto por los petentes, lo cierto es que la denegatoria de la información por parte de la autoridad recurrida en este caso, resulta lesiva de los derechos constitucionales (...)”.

(Resolución n.º 11949-2005 del 6 de septiembre del 2005)

Manejo de fondos utilizados para la realización de proyectos en un centro educativo público es información de interés público.

“(...) los estudiantes que integran la Junta Directiva del Partido Estudiantil Apoyando el Trabajo, le requirieron a la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional Roberto Evans Saunders de Siquirres la siguiente información: presupuesto del período 2005 (inicial y saldo actual de todas las cuentas); estado de los movimientos bancarios de las cuentas correspondientes a los años 2004 y 2005; balance de situación actual; ingresos y egresos de dinero en los proyectos del área técnica correspondientes a los años 2004-2005 (granja, vivero, lechero, audio visuales, laboratorio de suelos, pequeños muebles, porqueriza, industria textil), con sus respectivos recibos del banco, ventas y balances, copias de los contratos de alquiler de la Unidad Productiva de Secretariado y de la Soda, así como de todos los arrendamientos que la Junta administra; copias de los acuerdos relacionados con dichos contratos y de todos los documentos en los que se evaluó el monto propuesto para esos arrendamientos; informe económico de los ingresos percibidos por el cobro del carné estudiantil, de los ingresos proyectados al año y copias de las facturas y acuerdos relacionados con la compra de dicho equipo. (...)Bajo tal inteligencia, la Sala considera que en la especie se produjo el quebranto al derecho al acceso a la información administrativa por haberse negado el acceso inmediato a información que desde ningún punto de vista puede considerarse confidencial, como lo pretende el Presidente de la Junta Administrativa. Al respecto, obsérvese que lo solicitado por el amparado y sus compañeros no es más que información relativa al manejo de fondos para la realización de proyectos en el Centro Educativo, información de libre acceso para toda persona, con mayor razón, para los interesados directos, entre ellos, los estudiantes del Colegio, el personal docente y administrativo y los padres de familia. (...)”.

(Resolución n.º 12333-2005 del 9 de septiembre del 2005)

Información relativa al nombre de las personas que ganaron el concurso realizado en el Ministerio de Educación, el grado académico, grupo profesional que ostenta, entre otros, reviste de un evidente interés público.

“(...) **IX.-Caso concreto.** Partiendo de lo anterior, estima esta Sala que en el caso concreto sí se produjo una violación evidente a lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política, toda vez que la información solicitada por el recurrente reviste un evidente interés público. En efecto, no justifica esta Sala que el Servicio Civil se niegue a facilitar información sobre las personas que ganaron el concurso realizado por el Ministerio de Educación Pública el año pasado, así como los niveles académicos de cada uno de los concursantes, pues sólo de esa manera la UNED podrá tener un mejor margen de comparación para efectuar una contratación más idónea al momento de que tales oferentes puedan ocupar una plaza en el área de Educación. (...) Así las cosas, estima esta Sala que la información pretendida por el recurrente en cuanto al nombre de las personas, el grado académico, grupo profesional que ostenta, entre otros, reviste de un evidente interés público, motivo por el cual no resulta aceptable que la autoridad recurrida se niegue a suministrarla; en el entendido que esa información la tenga la autoridad recurrida (...)”.

(Resolución n.º 5479-2006 del 25 de abril del 2006)

Currículum vitae de profesores de instituciones públicas contiene información privada.

“(...) el recurrente solicitó información administrativa relacionada con los curriculum vitae de los profesores de una institución pública por tal motivo, la autoridad accionada le denegó el acceso solicitado, lo que la Sala estima conforme al bloque de constitucionalidad, puesto que se trata de información protegida por el numeral 24 Constitucional en tanto la información contenida en la hoja de vida de cada funcionario registra su historia y sus datos privados. No acreditó el recurrente ante la accionada ningún motivo de interés público para acceder aquella información y, el hecho de que sean funcionarios públicos y sus salarios se cubra con fondos públicos no es motivo suficiente para afectar su esfera de intimidad constitucionalmente protegida. (...)”.

(Resolución n.º 10858-2006 del 26 de julio del 2006)

La información referente a distribución de lecciones asignadas en centro de educación pública es de interés público.

“(...). Si bien es cierto, se le brindó respuesta por escrito a lo pedido, necesariamente debió existir concordancia entre lo que se pidió y la respuesta que se brindó, de donde ofrecer como respuesta que: *“...la copia de distribución de lecciones del cuadro de personal es un documento administrativo, por consiguiente le entregaré un oficio de su situación real de lecciones”*, no puede considerarse como una forma de satisfacer el derecho de petición, particularmente cuando la información requerida es de naturaleza pública, como la solicitada por el recurrente. (...)”.

(Resolución n.º 11132-2008 del 9 de julio del 2008)

Monto del salario de los funcionarios es información de interés público, por tratarse de fondos públicos. No es dato sensible, o que afecte la esfera de intimidad del individuo.

“(...) **IV.-CASO CONCRETO.** El recurrente reclamó que las autoridades de la Universidad de Costa Rica no le brindaron, en su totalidad, la información que solicitó el 3 de abril de 2008, relacionada con el monto del salario de varios funcionarios de la entidad de educación superior, pues se facilitaron los datos de forma general, según se consigna en el Manual de Puestos de la Institución, y no de manera individualizada, como lo requirió inicialmente. Al respecto, la Rectora de la Universidad de Costa Rica, explicó que la información no se entregó de forma completa, toda vez que, se buscó salvaguardar el derecho a la intimidad de los funcionarios. Este Tribunal considera que tal alegato no es de recibo. En primer lugar, la información solicitada (...) reviste un marcado interés público, ya que, está inherentemente vinculada con el manejo de fondos de esa naturaleza. En segunda instancia, si bien es cierto, tal y como se resaltó en el considerando anterior, el derecho a la intimidad, contenido en el artículo 24 de la Constitución Política, es un límite extrínseco del derecho de acceso a la información administrativa, en este caso no es oponible, pues los datos exigidos no son de aquellos que se pueden calificar como sensibles, por constituir el núcleo de la esfera de intimidad del individuo, entonces, su entrega no implica una intromisión excesiva. (...)”.

(Resolución n.º 13951-2008 del 19 de septiembre del 2008)

Información sobre título académico de un funcionario público -educador-, es de evidente interés público, porque permite verificar cumplimiento de requisitos del puesto.

“(…) V.-CASO CONCRETO. Contrario a lo que resolvió la Administración recurrida en este caso, la Sala estima que la información que le solicitó el recurrente sí es de interés público. En efecto, lo que el amparado gestionó fue que se le brindara información (año y bajo qué tomo y folio aparece inscrito) acerca de un título que, en apariencia fue validado por la División de Control de Calidad y fue presentado por quien hoy se desempeña como funcionario público. El interés del amparado (administrado) se fundamenta en que, según dice, existe la probabilidad de que el título sea falso. Estima la Sala que no se trata de información que comprometa el derecho a la intimidad del funcionario acerca de quién se solicita y que lleva razón el recurrente, en el sentido de que tratándose de un profesor que imparte lecciones en un centro educativo público, es de interés general saber si cumple con los requisitos de idoneidad para desempeñar un cargo que involucra el derecho a la educación de menores de edad, quienes reciben lecciones de parte de esa persona, en la creencia de sus padres de que está debidamente calificado para el puesto, según debe garantizar, en este caso el Estado. (...)”.

(Resolución n.º 16423-2008 del 30 de octubre del 2008)

Los cuadros de personal de colegio público contienen información confidencial de los docentes, por lo que su acceso no es público.

“(…) II.-Sobre el derecho. Según se desprende de autos, el recurrente pretende que se le brinde una fotocopia, sin precisar que información requiere, de los cuadros de personal del Departamento de Artes Plásticas del Conservatorio Castella. Pero de ello, se le contestó que no es posible en vista de que los cuadros contienen información confidencial y personal de otros docentes, quienes no han autorizado a brindarla. Visto el caso concreto, considera este Tribunal que el no haberse dado acceso al recurrente a esa información general, es una decisión que tiene su fundamento en el derecho a la intimidad aplicado a las personas físicas, es decir, la confidencialidad de la información. En ese sentido, se considera que la información en esos cuadros contiene a datos personales de los docentes y no se enmarca dentro de los asuntos de interés público, máxime que la petición se hace en general, sin determinar claramente la información de interés público que puede requerir. (...)”.

(Resolución n.º 18790-2008 del 19 de diciembre del 2008)

Información de ayudas económicas extraordinarias y becas otorgadas con fondos públicos por centros de enseñanza, es de interés público.

“(...) el amparado, Allen Mauricio Jiménez Palma, gestionó ante el Departamento de Bienestar Estudiantil y Calidad de Vida del Colegio Universitario de Cartago, la entrega de información relacionada ayudas económicas extraordinarias y becas. Pese a haber sido dirigida al citado departamento y no, a la Presidenta de la Comisión de Becas de la aludida institución, el memorial fue remitido al órgano competente, el cual, emitió el oficio No. BECV-02-09 de 13 de abril de 2009. En dicha misiva se hizo referencia a la nota presentada el 10 de marzo de 2009, pero, no se brindaron los datos solicitados. Sin lugar a dudas, la información exigida por el tutelado reviste un marcado interés público, en el tanto está vinculada directamente con el manejo de fondos públicos. (...)”.

(Resolución n.º 12684-2009 del 14 de agosto del 2009)

Información relativa a la asignación de lecciones en centros de educación públicos es de carácter público, ya que involucra uso de fondos públicos.

“(...) La información solicitada por la recurrente es de carácter público. Ella, como toda persona, tiene derecho de saber cómo se asignan las lecciones, con el fin de supervisar el uso de fondos públicos. La consulta ante el Departamento Legal no justifica la negativa del Director, que debe conocer el tipo de información que tiene bajo su custodia (...)”.

(Resolución n.º 9593-2010 del 28 de mayo del 2010)

Información relativa a requisitos para acceder a un cargo en una escuela pública, es de interés general.

“(...) la recurrente reclama que la autoridad recurrida se negó a entregarle una copia de la normativa que regula los requisitos para ejercer el cargo de Asistente de la Dirección en la escuela Ezequiel Morales Aguilar. Por su parte, las autoridades de la Dirección de Recursos Humanos no rindieron el informe que le fue solicitado, motivo por el cual se tienen por ciertos los hechos, máxime que de las pruebas que constan en autos no se puede llegar acreditar que dicha información le haya sido facilitada a la recurrente, omisión que va en detrimento de lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política, motivo por el cual el presente recurso debe ser estimado como en efecto se ordena (...)”.

(Resolución n.º 15410-2010 del 17 de septiembre del 2010)

Información correspondiente al expediente académico de un estudiante no puede ser considerada confidencial.

“(...) el recurrente solicitó al Director del Colegio Técnico Profesional de Guatuso, una copia del expediente educativo de su hija (...), quien es estudiante de dicho centro educativo, remitido por correo certificado número 018091744, siendo que, a la fecha el padre de la menor no ha recibido copia del expediente educativo de su hija. De lo expuesto, la Sala constata la lesión al derecho a la información del accionante por considerar que la denegatoria de la información requerida resulta injustificada. Nótese que la información hace referencia a la entrega del expediente académico de su hija, de manera que, tal información no puede ser considerada como secreto de Estado o bien que comprometa la intimidad o privacidad de la menor (...).”

(Resolución n.º 20639-2010 del 14 de diciembre del 2010)

Ministerio de Educación puede negar acceso a exámen aplicado para efectos de ingreso, por tratarse de un instrumento de medición de conocimientos específicos que puede ser utilizado en ocasiones futuras.

“(...) según jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, no resulta ilegítimo que las autoridades recurridas se nieguen a entregar este tipo de exámenes a efecto de obtener fotocopias, toda vez que, se trata de instrumentos de medición de conocimientos específicos que pueden ser utilizados en ocasiones futuras (...).”

(Resolución n.º 1478-2011 de 4 de febrero del 2011)

Actas de Consejo de Profesores son de carácter público. No es necesario demostrar interés público.

“(...) el Director accionado comunicó al recurrente que para facilitarle los documentos requeridos, era necesario que demostrara el interés público de sus pretensiones y no el personal. A la fecha, no consta en el expediente que el reclamante hubiese tenido acceso efectivo a la información requerida con el propósito de fotocopiarla. Por ello desde la perspectiva constitucional resulta contrario al derecho de petición y de acceso a la información, pues de conformidad con lo expuesto en el considerando anterior, la información gestionada por el petente es de carácter pública, de manera que cualquier persona puede tener acceso a ella (...).”

(Resolución n.º 18543-2012 del 12 de septiembre del 2012)

Las calificaciones obtenidas por una estudiante mayor de edad constituyen información de naturaleza privada.

“(...) En el presente asunto, el recurrente reclama que el Director del centro educativo recurrido le denegó información relativa al rendimiento académico de la beneficiada alimentaria, que requiere para tramitar un incidente de exoneración del pago de pensión alimentaria; argumentando que sólo podía darle esa información a la estudiante por ser mayor de edad. Efectivamente, las calificaciones obtenidas por la estudiante ±mayor de edad- constituyen una información de naturaleza privada, que como tal debe ser protegida y no puede ser accesada por ninguna persona, pues ello supondría una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Si bien indica el recurrente que requirió dicha información en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 173 del Código de Familia, a fin de solicitar ante el Juzgado Contravencional de San Carlos el incidente mencionado; lo cierto del caso es que no demuestra haber solicitado a dicha autoridad jurisdiccional una orden para poder requerir de manera legítima el acceso a la información que pretende. (...)”.

(Resolución n.º 592-2013 del 18 de enero del 2013)

Programa de formación no aprobado por una autoridad pública no reviste la condición de ser información de interés público.

“(...) Este Tribunal Constitucional, luego de analizar el alegato del recurrente y las pruebas aportadas a los autos, no estima que exista mérito alguno para acoger el presente amparo. Esto, por cuanto, los datos requeridos por la amparada, al estar referidos a un programa de acción social ´ denominado Diplomado en Formación de Agentes Pastorales ´, que ni siquiera ha sido aprobado por alguna autoridad pública encargada de la supervisión de la educación superior universitaria, no revisten la condición de ser información de interés público según lo estipulado así por el artículo 30 constitucional, el cual consagra el derecho fundamental de acceso a este tipo de información bajo los siguientes términos Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público («)´. Bajo esa inteligencia, el derecho fundamental de acceso a la información de interés público supra citado no resulta oponible -para este caso en particular-, ante la Universidad Católica de Costa Rica y, desde esa perspectiva, no puede ser alegado como quebrantado ante esta jurisdicción constitucional. (...)”.

(Resolución n.º 10566-2013 del 9 de agosto del 2013)